Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2505/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

#### MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

#### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2505/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

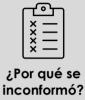


Ponencia del Comisionado Ciudadano ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Con relación al expediente TJ/IV-91012/2023 de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, la fecha en que remitió los autos originales a la Sala Superior para la tramitación del recurso de apelación RAJ.37906/2024.

Por la orientación a un trámite específico.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Expediente, Fechas, Trámite, Interés Jurídico.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio del agravio	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	
IV. RESUELVE	

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudac de México	

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2505/2024

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2505/2024 interpuesto en

contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución

en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo

siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió

el número de folio 090166224000396, a través de la cual la parte recurrente requirió lo

siguiente:

"Tenga a bien la Unidad de Transparencia en turnar mi solicitud de información a la Ponencia

Doca de la Cuarta Sala Ordinaria para que, con relación al expediente TJ/IV-91012/2023. la Dra. Nicandra Castro me informe la FECHA en que remitió los autos originales a la Sala

Superior para la tramitación del recurso de apelación RAJ.37906/2024.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.

Asimismo, la información solicitada no se trata de aquellas que requieran un trámite adicional ni el pago de derecho alguno, máxime que no se encuentra así contemplado en el Código Fiscal de la Ciudad de México." (Sic)

2. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

"

Si bien, el "Articulo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. ", también lo es que de la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una contraprestación, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la fracción I del precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:



#### "Sección IV DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS

Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos Secretarías de Acuerdos, a las que les corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; así como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

#### Sección V

## DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 19. A la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada, le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría General de Acuerdos adjunta, así como cuando lo ordene el Presidente de la Sección de la Sala Superior;

#### "Sección VIII

#### DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 33. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta:

VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos;

#### Sección II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA

Artículo 53. Se integrará por una Secretaria o un Secretario Técnico, a quien le corresponden las atribuciones siguientes:

IX. Expedir las certificaciones y las constancias que le soliciten, de los asuntos que se estén tramitando en el área a su cargo, así como cuando lo ordene el Presidente de la Junta:

#### "Sección II

## DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS

Artículo 56. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:

(...)

X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes;

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

# info

#### EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2505/2024

"Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

#### "Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

#### I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y:
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

#### II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México:
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante."

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...)

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;"

"Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"



Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite especifico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resulto por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000233 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo

1, página 655

Tipo: Aislada

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."



En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, o los casos en que deberá realizar el pago de derechos, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de trasparencia.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número **2a./J.98/2014 (10a.),** Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los

demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

[Énfasis añadido]

..." (Sic)

**3.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:



"La negativa del nuevo titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México implica una contravención a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal, en tanto, que no protege ni salvaguarda el derecho humano al acceso a la información y a la transparencia.

La autoridad para negar la información, no ponderó mi causa de pedir: FECHAS, las cuales, en reiteradas ocasiones, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha determinado que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, sin embargo, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de Transparencia de plano las ignora, denotando su desprecio tales resoluciones.

Las resoluciones emitidas a la que me refiero y que constituyen un hecho notorio, son los siguientes expedientes: INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, INFOCDMX/RR.IP.2522/2021. INFOCDMX/RR.IP.2589/2021. INFOCDMX/RR.IP.2590/2021. INFOCDMX/RR.IP.4719/2023. INFOCDMX/RR.IP.5040/2022. INFOCDMX/RR.IP.4698/2023. INFOCDMX/RR.IP.4893/2023. INFOCDMX/RR.IP.4892/2023. INFOCDMX/RR.IP.5114/2023. INFOCDMX/RR.IP.5153/2023. INFOCDMX/RR.IP.5159/2023. 5602/2023. INFOCDMX/RR.IP.5524/2023. INFOCDMX/RR.IP. INFOCDMX/RR.IP.5546/2023, INFOCDMX/RR.IP.5552/2023. INFOCDMX/RR.IP.6181/2023. INFOCDMX/RR.IP.6180/2023. INFOCDMX/RR.IP.6587/2023. INFOCDMX/RR.IP.7028/2023. INFOCDMX/RR.IP.7049/2023. INFOCDMX/RR.IP.7196/2023. INFOCDMX/RR.IP.7325/2023. INFOCDMX/RR.IP.7321/2023, INFOCDMX/RR.IP.0653/2024, INFOCDMX/RR.IP.0652/2024. INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.

Adicionalmente, el nuevo titular de la Unidad de Transparencia no fundamenta no motiva, en términos de la legislación aplicable el supuesto daño que esta obligado a probar, ni tampoco existe un acta del comité de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa que así lo haya sustentado.

También, la Unidad de Transparencia se elige indebidamente como poseedor de la información solicitada, sin que sea el área que propiamente tiene a su cargo los expedientes de los cuales se requiere la información, la que se haya pronunciado respecto a la publicidad de la información.

Asimismo, la información solicitada no se trata de aquellas que requieran un trámite adicional ni el pago de derecho alguno, máxime que no se encuentra así contemplado en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este contexto, el erróneo criterio del nuevo titular de la Unidad de Transparencia, de forma general lo viene aplicando de forma mecánica a todas a las solicitudes de información, con lo cual, se violenta el principio de máxima publicidad, base revisar el contenido de la respuesta a las solicitudes de información siguientes: 090166224000330, 090166224000329 090166224000327, 090166224000346, 090166224000343, 090166224000342.

En este sentido, no basta que a las solicitudes de información el nuevo titular de la Unidad de Transparencia les emita una respuesta genérica, pro forma, de la que se insistente, se

evidencia la falta de transparencia que rige su criterio." (Sic)

4. Por acuerdo del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio

César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción

II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión,

y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de

Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a

su derecho convino.

6. Por acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio

cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no

manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron

admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de

la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación", la parte

recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso

los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta fue notificada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo

para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de mayo al diecisiete de

junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de

conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, es

claro que fue interpuesto en tiempo.

**A** info

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por

la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no

hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del

asunto que nos ocupa.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió, con relación al expediente TJ/IV-

91012/2023 de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, la fecha en que remitió los

autos originales a la Sala Superior para la tramitación del recurso de apelación

RAJ.37906/2024.

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 228 de la Ley de

Transparencia hizo del conocimiento lo siguiente:

**A**info

Indicó que lo solicitado puede obtenerse a través de un trámite y que la persona

interesada podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la

Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo

por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a

la información pública se encuentra limitado, ya que únicamente las partes

autorizadas del juicio pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Asimismo, hizo saber que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano

de acceso a la información se pretende obtener información que está regulada

mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leves

secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los

artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que

prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente

para soslayar los presupuestos procesales.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió

la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación interpuesto se desprenden de

forma medular las siguientes inconformidades:

Que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, además de que no está requiriendo tener acceso a las constancias,

pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a

emitir-primer agravio.

**A** info

Que la información solicitada no se trata de aquellas que requieran un trámite

adicional ni el pago de derecho alguno, máxime que no se encuentra así contemplado

en el Código Fiscal de la Ciudad de México-segundo agravio.

**SEXTO.** Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley

de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII,

7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para

solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento v

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está

integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante

cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar

derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la

información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, sobre el cual el

Sujeto Obligado sustentó su respuesta prevé lo siguiente:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el

procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos

jurídicos aplicables.

**A** info

Al respecto, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en medio

electrónico, motivo por el cual se cita el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos

los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

. . .

III. La modalidad en la que prefiere se otorque la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Al respecto, al momento de presentar la solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma

Nacional de Transparencia (PNT), misma que está contemplada como parte del ejercicio de

su derecho de acceso a la información, igualmente la Ley de Transparencia contempla otras

modalidades de acceso como, consulta directa, copias, simples y copias certificadas.

Aunado a lo anterior, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no es

necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento, tal como lo dispone el artículo 7, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento

expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener

por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información

se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá

a su entrega."

Expuestos los preceptos normativos precedentes en contraste con lo informado este

Instituto advierte lo siguiente:

Los artículos fundamento de la respuesta sustentan la expedición y certificación de las

constancias y actuaciones que soliciten las partes sobre los asuntos que se tramitan, sin

embargo, la parte recurrente no requirió el acceso a documento alguno contenido en el

expediente de interés.

**A** info

Así tampoco la parte recurrente está promoviendo, en nombre de otro, representación para

acceder a constancias propias del expediente, por tanto, el solicitar que acredite el interés

jurídico, así como la presentación de diversos documentos, resulta inaplicable al caso que

se resuelve, toda vez que, la Ley de Transparencia no contempla dichos requisitos para el

acceso a la información, motivo por el cual se determina que la orientación a un trámite

en específico en este caso es improcedente.

Por lo expuesto, se arriba a la firme determinación de que la presentación de la solicitud

es la vía idónea para allegarse de la fecha de interés, y no así el trámite que refiere el

Sujeto Obligado, motivo por el cual, deberá atender la solicitud privilegiando la modalidad

elegida por la parte recurrente.

Por otra parte, de la revisión a las constancias que conforman la respuesta analizada, no se

desprende que el Sujeto Obligado hubiese turnado la solicitud como lo dispone el artículo

211, de la Ley de Transparencia, ya que, en la solicitud se indicó a la Ponencia Doce de la

Cuarta Sala Ordinaria, sin que se desprenda atención alguna por parte de la citad Ponencia.

En el mismo sentido se resolvió el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2045/2024.

cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el

veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y que se trae a la vista como hecho notorio, lo

anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. .

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

**Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.<sup>5</sup>

Precisado cuanto antecede, en relación con el **primer agravio** encaminado a señalar que lo solicitado no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, se precisa que, si bien, es cierto que el conocer una fecha no amerita la clasificación, lo cierto es que, el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud que nos ocupa con número de folio



info

090166224000396 no informó sobre la clasificación de la información requerida, motivo por

el cual, no le asiste la razón a la parte recurrente.

No obstante, el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información y, en

consecuencia el segundo agravio encaminado a combatir la orientación a un trámite

es fundado, toda vez que, en la atención de la solicitud el Sujeto Obligado pretendió que la

parte recurrente realizara un trámite que exige la acreditación de un interés jurídico y

mayores requisitos que los estipulados en la Ley de Transparencia para acceder a la

información, cuando no pretende acceder a alguna constancia, auto o documento generado

del expediente.

Ante el panorama expuesto, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto

Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y

certeza jurídica, característica "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de

conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio

acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial

de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.3

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena

observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta,

y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce

en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente.

**A** info

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del

Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a

dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Ponencia Doce de la Cuarta Sala

Ordinaria con el objeto de que informe, con relación al expediente TJ/IV-91012/2023, la

fecha en que remitió los autos originales a la Sala Superior para la tramitación del recurso

de apelación RAJ.37906/2024.

**A** info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles.

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO**. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de

dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI,

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de ley.